

SECRETARÍA: Sincelejo, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la parte actora presentó memorial de subsanación. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: 700013333008-2021-00189-00
DEMANDANTE: REMBERTO ANTONIO VERGARA VARGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL**

1. ANTECEDENTES

El señor REMBERTO ANTONIO VERGARA VARGAS, identificado con la C.C. No. 92.499.401, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a fin de que le dé cumplimiento y se establezca la legalidad y fuerza vinculante de los actos administrativos: Resolución 03528 de 1993, Resolución 05737 de 1994, Decreto 0089 de 1995, Resolución: 0845 de 1998, Resolución 0505 de 1998, Resolución 3032 de 1999, Decreto 0015de 2008, Resolución 1983 de 2001, Resolución 1231 de 22 de marzo de 2019, proferidos por el Gobernador de Sucre de la época y/o secretarios de educación departamental de la época, que reconocen los conceptos correspondientes a la Prima Técnica a favor del personal administrativo adscritos al Departamento de Sucre/Secretaría de Educación Departamental de Sucre, donde se encuentra inmerso el demandante, los cuales vienen previamente reconocidos en los actos administrativos antes mencionados y que gozan de plena firmeza jurídica.

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, concediéndole un término de dos (2) días a la parte actora para que la subsanara. Dicho auto fue notificado en el estado No. 079 de 29 de noviembre de 2021, siendo presentada la subsanación el 1 de diciembre de 2021, estando dentro del

término legal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda fue inadmitida a fin de que la parte actora realizara las correcciones pertinentes, toda vez que además del cumplimiento de los actos administrativos señalados, solicitaba se estableciera la legalidad y fuerza vinculante de los mismos, pretensión esta que no es propia del medio de control de cumplimiento. Así mismo, para que aportara la totalidad de los actos administrativos cuyo cumplimiento solicitaba.

Mediante el memorial de subsanación, manifestó que i) desistía de la pretensión referente a que se estableciera la legalidad y fuerza vinculante de los actos administrativos, ii) desistía de la pretensión de cumplimiento del Decreto No. 0015 de 2008, y iii) que respecto a la Resolución 03528 de 1993 y Resolución 05737 de 1994, las mismas son actos administrativos expedidos por el Ministerio de Educación y son de carácter nacional, pero como quiera que datan de los años 1993 y 1994, le ha sido imposible hallar dichos actos en los distintos archivos o relatorías existentes, por lo que solicita se siga adelante el trámite de la acción de cumplimiento solo con los actos administrativos aportados, y si se considera necesario tenerlos en cuenta al momento de dirimir la acción, estos se encuentran referenciados en la parte considerativa de cada uno de los actos administrativos aportados como pruebas, ya que son el marco normativo nacional de la prima técnica por evaluación de desempeño.

Por lo anterior, se entrará a estudiar sobre la admisión del presente medio de control:

2.2. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 87, previó la acción de cumplimiento, en los términos siguientes:

“ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”

Disposición constitucional desarrollada a través de la Ley 393 de 1997, que previó los titulares de la acción, requisitos de procedibilidad y de la solicitud de cumplimiento y los términos para adoptar la decisión.

Por su parte, el Consejo de Estado previó al respecto:¹

“La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política, en concordancia

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Delio Gómez Leyva, providencia del 17 de abril de 1998, Radicación número: ACU-229

con el artículo 146 del C.P.A.C.A., tiene como finalidad proporcionar a toda persona la oportunidad de exigir que las autoridades públicas y los particulares, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, cumplan el mandato de la ley o lo previsto en un acto administrativo, a fin de que el contenido de éste o aquélla, tengan concreción en la realidad, y no quede su vigencia real y efectiva supeditada a la voluntad particular de la autoridad pública encargada de su ejecución.

Este es el desarrollo previsto en su reglamentación, ley 393 de 1997, al consagrar en su artículo 1 que toda persona podrá acudir ante la jurisdicción contenciosa para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley o actos administrativos, acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento, y contra los particulares, bajo los mismos supuestos, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas - artículos 6º y 8º”.

2.3. Sobre la competencia, es pertinente resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y en el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer de ella en primera instancia.

2.4. En lo que atañe a la caducidad, esta es una acción pública que busca hacer efectivo el cumplimiento de normas vigentes con fuerza material de ley o actos administrativos, y al tenor del artículo 7 de la Ley 393 de 1997, puede incoarse en cualquier tiempo.

2.5. Respecto de los requisitos formales de la solicitud, el artículo 161 del C.P.A.C.A., en su numeral 3, indica que es requisito la constitución de renuencia de la entidad a la luz del artículo 8 de la Ley 393 de 1997; al respecto, observa el Despacho que en el expediente se encuentra solicitud de cumplimiento², la cual fue radicada a través de correo electrónico el 8 de noviembre de 2021³, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 8⁴ de la Ley 393 de 1997, toda vez que transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud la entidad no ha contestado.

2.6. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales del medio de control de cumplimiento, es decir, los presupuestos procesales consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se observa que la solicitud tiene el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que lo instaura; la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido; una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; la determinación de la autoridad o particular incumplido; prueba de la renuencia; solicitud de pruebas y enunciación de las que

² Archivo 01Demanda, pag.12-18.

³ Archivo 01Demanda, pag.19.

⁴ Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)

pretendan hacer valer y la manifestación de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento.

Por lo expuesto y por estar en forma, este Despacho dispondrá admitir el presente medio de control de cumplimiento de norma positiva o con fuerza de ley.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio de la acción de cumplimiento, presentó el señor REMBERTO ANTONIO VERGARA VARGAS, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL; por lo expuesto antes.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial ante este Despacho, y al DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de esta providencia.

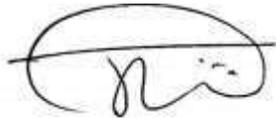
TERCERO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico a la dirección dispuesta por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y del presente proveído. Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Con base en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, requerir a la entidad accionada para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, presente un informe sobre las pretensiones y los hechos de la demanda; anexando copia de la documentación donde consten los antecedentes del asunto. El anterior informe se considerará rendido bajo la gravedad de juramento.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 393 de 1997, se informa a las partes que la decisión sobre las pretensiones formuladas en la demanda será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de este auto, así mismo se declara que las partes tienen derecho a intervenir en el proceso, allegar pruebas y solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: 700013333008-2021-00189-00
DEMANDANTE: REMBERTO ANTONIO VERGARA VARGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloría
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3015fd1e2ba9b6bb83bbe330d813c24bfb43ae8ab2345882a3635f736196b7e**
Documento generado en 07/12/2021 10:58:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>